



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres**

**Radicado N°:** 686554089001-2021-00060-00  
**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO  
**Demandante:** JAIME PINO PALACIO  
**Demandado:** CLAUDIA ESTEBAN

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte interesada cumplido el término concedido, allegó subsanación de la demanda. Sabana de Torres, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

Sabana de Torres, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tomando en consideración que la demanda y subsanación de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN MIXTA, formulada por JAIME PINO PALACIO, en contra de CLAUDIA ESTEBAN, se observa que se ajusta a las exigencias de ley, pues los documentos base de recaudo judicial – letra de cambio y escritura contentiva de la hipoteca - contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, por lo que de conformidad con el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los Arts. 424, 430, 431 y 468 ibídem, es procedente impartir la orden de pago invocada por el actor.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO y ordenar a CLAUDIA ESTEBAN, C.C. No. 28.322.527, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a favor del JAIME PINO PALACIO, C.C. No. 5.718.212, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), por concepto de capital contenido en LA LETRA DE CAMBIO adosada a la demanda.

b) Por la de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MLCCTE (\$7.500.000), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual desde el 1 de julio de 2019 hasta el 1 de marzo de 2021.

c) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 2 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia

con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

**CUARTO:** Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.-, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 303-87496, denunciado como de propiedad de la demandada CLAUDINA ESTEBAN. Por secretaría, líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del accionante a la abogada ANA MARÍA RIOS PINO, portadora de la T.P. 347.793 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', written in a cursive style.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
Juez